



Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

Distr. general
19 de diciembre de 2014
Español
Original: inglés

Comité contra la Tortura

Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero a quinto combinados de los Estados Unidos de América*

1. El Comité contra la Tortura examinó los informes periódicos tercero a quinto combinados de los Estados Unidos de América (CAT/C/USA/3-5) en sus sesiones 1264ª y 1267ª (CAT/C/SR.1264 y 1267), celebradas los días 12 y 13 de noviembre de 2014, y aprobó en sus sesiones 1276ª y 1277ª (CAT/C/SR.1276 y 1277), celebradas el 20 de noviembre de 2014, las observaciones finales que figuran a continuación.

A. Introducción

2. El Comité expresa su reconocimiento al Estado parte por haber aceptado el procedimiento facultativo de presentación de informes, puesto que ayuda al Estado parte a preparar un informe más específico y mejora el diálogo entre el Estado parte y el Comité. El Comité observa, no obstante, que el informe se presentó con un retraso de dos años.

3. El Comité aprecia el diálogo con la delegación de alto nivel del Estado parte y las respuestas orales a las preguntas y las preocupaciones expuestas durante el examen del informe.

B. Aspectos positivos

4. El Comité celebra los cambios en la legislación y la jurisprudencia del Estado parte en esferas de importancia para la Convención, entre ellos:

a) El reconocimiento por el Tribunal Supremo, en la causa *Boumediene c. Bush*, 553 U.S. 723 (2008), de la aplicación extraterritorial del derecho constitucional al *habeas corpus* de los extranjeros reclusos por el ejército como combatientes enemigos en la bahía de Guantánamo;

b) Los Decretos presidenciales N^{os} 13491 (Por la Legalidad de los Interrogatorios), 13492 (Examen de la Situación de los Reclusos en la Base Naval de la Bahía de Guantánamo y Adopción de Medidas al Respeto, y Cierre del Centro de

* Aprobadas por el Comité en su 53º período de sesiones (3 a 28 de noviembre de 2014).



Reclusión) y 13493 (Examen de las Opciones en relación con las Políticas de Reclusión), de fecha 22 de enero de 2009;

c) El Decreto Presidencial N° 13567, de 7 de marzo de 2011, por el que se dispone la revisión periódica de la situación de los internados en el centro de reclusión de la bahía de Guantánamo que no hayan sido acusados o condenados, o cuyo traslado no se haya decidido;

d) Las sentencias del Tribunal Supremo en la causa *Graham c. Florida* (2010), que prohibió la imposición de penas de reclusión a perpetuidad sin libertad condicional a niños condenados por delitos distintos del de homicidio, y en la causa *Miller c. Alabama* (2012), que prohibió la imposición de penas de reclusión a perpetuidad sin libertad condicional a niños condenados por delitos de homicidio.

5. El Comité también celebra la labor realizada por el Estado parte para modificar sus políticas, programas y medidas administrativas a fin de aplicar la Convención, en particular:

a) La aprobación de la Directiva sobre la aplicación adecuada de la segregación en los centros de detención del Departamento de Inmigración y Aduanas, en 2013, y la revisión de las Normas Nacionales relativas a la Detención Basadas en los Resultados del Departamento de Inmigración y Aduanas, en 2011;

b) La promulgación en 2012 de las Normas Nacionales para Prevenir, Detectar y Responder a los Abusos Sexuales en los Centros de Detención, de conformidad con la Ley contra la Violación en las Cárceles, de 2003, y los esfuerzos del Estado parte para asegurar el respeto de la Ley en los centros federales, estatales y locales y recoger datos sobre el alcance de la violencia sexual en los centros de detención.

6. El Comité celebra la firme actitud de principio adoptada por el Estado parte con respecto a la aplicación de la Convención durante los conflictos armados y su afirmación de que el estado de guerra no suspende la aplicación de la Convención, que sigue vigente aunque el Estado participe en un conflicto armado.

7. El Comité celebra también el compromiso de larga data del Estado parte con el Fondo Voluntario de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura y con su misión.

8. Por último, toma nota con aprecio de la declaración pública del Presidente Obama, formulada el 1 de agosto de 2014, en la que calificó de actos de tortura algunas de las llamadas "técnicas intensivas de interrogatorio".

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Definición y tipificación penal de la tortura

9. Independientemente de la declaración del Estado parte según la cual en el derecho estadounidense los actos de tortura están prohibidos por varias leyes y pueden enjuiciarse de muchas maneras, el Comité lamenta que aún no se haya introducido el delito específico de tortura en la legislación federal. El Comité opina que la introducción de este delito, en plena conformidad con el artículo 1 de la Convención, reforzaría el marco de protección de los derechos humanos en el Estado parte. El Comité lamenta también que el Estado parte se atenga a una interpretación restrictiva de las disposiciones de la Convención y no tenga intención de retirar ninguna de las declaraciones interpretativas presentadas cuando la ratificó. En particular, el concepto de "daño mental prolongado" introduce un elemento subjetivo no mensurable que menoscaba la aplicación del tratado. Al tiempo que toma nota de las explicaciones de la delegación al respecto, especialmente en relación con los artículos 1 y 16 de la Convención, el Comité recuerda que, con arreglo al derecho

internacional, no son admisibles las reservas que son contrarias al objeto y fin de un tratado (arts. 1 y 2, párrs. 1 y 4).

El Comité reitera su recomendación anterior (A/55/44, párr. 180 a), y CAT/C/USA/CO/2, párr. 13) al Estado parte de que tipifique la tortura como delito federal, en plena conformidad con el artículo 1 de la Convención, y se asegure de que las penas previstas para los actos de tortura sean proporcionales a la gravedad del delito. El Comité recomienda que vuelva a presentarse la Ley de Prevención de la Tortura por Agentes del Orden Público, que contiene una definición de tortura y tipifica específicamente los actos de tortura cometidos por agentes del orden público y por otras personas escudándose en su supuesta legalidad.

El Estado parte debe seguir considerando la posibilidad de retirar sus declaraciones interpretativas y sus reservas a la Convención. En particular, debe asegurarse de que no se califiquen de "daño mental prolongado" los actos de tortura psicológica. A este respecto, el Comité se remite a su observación general N° 2 (2007), sobre la aplicación del artículo 2 de la Convención por los Estados partes, en la cual afirma que las discrepancias graves entre la definición que figura en la Convención y la reflejada en la legislación nacional abren resquicios reales o potenciales para la impunidad (párr. 9).

Extraterritorialidad

10. El Comité celebra la voluntad inequívoca del Estado parte de respetar la prohibición universal de la tortura y los malos tratos en todas partes, incluidos los centros de detención de Bagram y la bahía de Guantánamo, así como las garantías de que el derecho internacional y las leyes internas prohíben al personal de los Estados Unidos practicar la tortura o infligir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo momento y lugar. El Comité observa que el Estado parte ha reconsiderado su posición respecto de la aplicación extraterritorial de la Convención y ha afirmado que la Convención rige en "determinadas zonas fuera" de su territorio soberano, y más concretamente en "todos los lugares que el Estado parte controla como autoridad gubernamental", y que actualmente ejerce este control en "la base naval de los Estados Unidos en la bahía de Guantánamo (Cuba), y sobre todas las prácticas realizadas en este lugar, así como con respecto a los buques con pabellón estadounidense y las aeronaves matriculadas en el país". El Comité valora también la afirmación de la delegación del Estado parte de que la reserva al artículo 16 de la Convención, cuya intención es garantizar que las normas constitucionales vigentes en los Estados Unidos cumplan con las obligaciones impuestas al Estado parte por el artículo 16, "no introduce ninguna limitación a la aplicación geográfica del artículo 16" y que "las obligaciones del artículo 16 son aplicables fuera del territorio soberano de los Estados Unidos a cualquier territorio bajo su jurisdicción", en las condiciones antes mencionadas.

No obstante, el Comité deplora que la reserva del Estado parte al artículo 16 de la Convención aparezca en varios memorandos desclasificados, elaborados por la Oficina del Asesor Jurídico del Departamento de Justicia entre 2001 y 2009, que contenían interpretaciones jurídicas de la aplicabilidad extraterritorial de las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en virtud de la Convención entre otros argumentos jurídicos profundamente viciados esgrimidos para justificar la autorización y el uso de métodos de interrogatorio que equivalían a torturas. Al tiempo que observa que esos memorandos fueron derogados en virtud del Decreto presidencial N° 13491, en la medida en que fueran incompatibles con dicho Decreto, el Comité sigue preocupado por que el Estado parte todavía no haya retirado su reserva al artículo 16, que podría dar pie a interpretaciones incompatibles con la prohibición absoluta de la tortura y los malos tratos.

El Comité reitera su recomendación (CAT/C/USA/CO/2, párr. 15) al Estado parte de que adopte medidas eficaces para impedir los actos de tortura, no solo en su territorio soberano, sino también "en todo territorio que esté bajo su jurisdicción". A este respecto, el Comité se remite a su observación general N° 2 (2007), en la que reconoce que la expresión "todo territorio" comprende "todos los ámbitos en que el Estado parte ejerce, directa o indirectamente, en todo o en parte, un control efectivo *de jure* o *de facto*, de conformidad con el derecho internacional. La referencia a 'todo territorio' del artículo 2, como la que figura en los artículos 5, 11, 12, 13 y 16 [de la Convención], guarda relación con los actos prohibidos cometidos no solo a bordo de un buque o una aeronave matriculados en un Estado parte, sino también durante la ocupación militar u operaciones de mantenimiento de la paz y en lugares tales como embajadas, bases militares, centros de detención u otras áreas en las que el Estado ejerza un control de hecho o efectivo" (párr. 16).

El Estado parte debe modificar en consecuencia las leyes y reglamentos pertinentes y retirar su reserva al artículo 16 a fin de evitar interpretaciones erróneas.

Medidas de lucha contra el terrorismo

11. El Comité expresa su grave preocupación por el programa de entregas extrajudiciales, detenciones e interrogatorios secretos aplicado por la Agencia Central de Inteligencia (CIA) de los Estados Unidos entre 2001 y 2008, en cuyo marco se cometieron numerosas violaciones de los derechos humanos, entre ellas torturas, malos tratos y desapariciones forzadas de personas sospechosas de haber participado en delitos relacionados con el terrorismo. Al tiempo que toma nota del contenido y el alcance del Decreto presidencial N° 13491, el Comité lamenta la escasa información proporcionada por el Estado parte con respecto a la red, ya cerrada, de centros de detención secreta, que formaba parte del programa de detenidos de alto valor al que se refirió en público el Presidente Bush el 6 de septiembre de 2006. Lamenta también que el Estado parte no facilitara información sobre las entregas extrajudiciales y las desapariciones forzadas ni sobre el alcance de las técnicas abusivas de interrogatorio de sospechosos de terrorismo, como los simulacros de ahogamiento, empleadas por la CIA. A este respecto, el Comité sigue de cerca el proceso de desclasificación del informe de la Comisión Especial de Inteligencia del Senado de los Estados Unidos sobre el programa de detenciones e interrogatorios de la CIA (arts. 2, 11 y 16).

El Comité recuerda la prohibición absoluta de la tortura proclamada en el artículo 2, párrafo 2, de la Convención: "En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura". A este respecto, el Comité señala a la atención del Estado parte su observación general N° 2 (2007), en la que afirma que el concepto de "circunstancias excepcionales" incluye "una amenaza de actos terroristas o delitos violentos, o un conflicto armado, tenga o no carácter internacional".

El Comité insta al Estado parte a:

- a) Velar por que nadie sea detenido en secreto en un lugar bajo su control efectivo *de facto*. El Comité reitera que detener a personas en estas condiciones constituye de por sí una violación de la Convención (CAT/C/USA/CO/2, párr. 17).
- b) Hacer todo lo necesario para que sus medidas legislativas o administrativas, y demás medidas de lucha contra el terrorismo, sean compatibles con las disposiciones de la Convención, en particular las disposiciones del artículo 2.
- c) Adoptar medidas eficaces que garanticen, en el derecho y en la práctica, que todos los detenidos gocen de todas las salvaguardias legales desde el comienzo de

su privación de libertad, incluidas las mencionadas en los párrafos 13 y 14 de la observación general N° 2 (2007) del Comité.

El Comité pide que se desclasifique y se distribuya públicamente y sin demora el informe de la Comisión Especial de Inteligencia del Senado sobre el programa de detenciones e interrogatorios secretos de la CIA, mínimamente censurado.

El Comité alienta también al Estado parte a ratificar la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

Investigación de las denuncias de tortura en el extranjero

12. El Comité está preocupado por el hecho de que el Estado parte siga sin investigar a fondo las denuncias de torturas y malos tratos de sospechosos detenidos por los Estados Unidos en el extranjero, como demuestra el escaso número de enjuiciamientos y condenas penales. A este respecto, el Comité observa que, durante el período en examen, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos entabló y llevó a buen fin sendos procesos por dos ejecuciones extrajudiciales de detenidos en el Afganistán a manos de contratistas del Departamento de Defensa y la CIA. El Comité toma nota asimismo de la información adicional facilitada por la delegación del Estado parte acerca de la investigación penal abierta por el Fiscal Adjunto de los Estados Unidos, John Durham, sobre las denuncias de malos tratos a detenidos durante su reclusión por los Estados Unidos en el extranjero. No obstante, el Comité lamenta que la delegación no estuviera en condiciones de describir los métodos de investigación empleados por el Sr. Durham ni de revelar la identidad de los testigos interrogados por su equipo. Así pues, al Comité le sigue preocupando la información que ha recibido, según la cual durante la investigación no se entrevistó en ningún momento a algunas de las personas que habían sido detenidas por la CIA y habían estado recluidas por los Estados Unidos en el extranjero, lo que pone en tela de juicio la calidad de esta investigación de alto nivel. El Comité también observa que el Departamento de Justicia anunció el 30 de junio de 2011 el inicio de una investigación completa sobre la muerte de dos personas recluidas por los Estados Unidos en el extranjero. Sin embargo, en su investigación, el Sr. Durham llegó a la conclusión de que las pruebas admisibles no serían suficientes para obtener y fundamentar una condena más allá de toda duda razonable. El Comité comparte las preocupaciones expuestas en aquel momento por el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes respecto de la decisión de no enjuiciar ni sancionar a los presuntos responsables¹. Le preocupa también que no haya habido acciones penales por la presunta destrucción de pruebas de torturas por parte de funcionarios de la CIA, incluida la destrucción de las 92 cintas de vídeo con los interrogatorios de Abu Zubaydah y Abd al-Rahim al-Nashiri que dieron pie al mandato inicial del Sr. Durham. El Comité observa que en noviembre de 2011 el Departamento de Justicia decidió no incoar procedimientos en esos casos sobre la base de la investigación del Sr. Durham (arts. 2, 12, 13 y 16).

El Comité insta al Estado parte a:

a) Llevar a cabo investigaciones con prontitud, eficacia e imparcialidad siempre que haya motivos razonables para creer que en un territorio bajo su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura o malos tratos, especialmente cuando se haya causado la muerte de la persona detenida.

b) Velar por que se enjuicie como corresponda a los presuntos responsables y a los cómplices de las torturas, incluidos los mandos y quienes prestaban cobertura

¹ Juan Méndez, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura, "Enforcing the Absolute Prohibition Against Torture", transcripción del debate moderado por Sir Emyr Jones Parry, Presidente del Patronato, Redress (Chatham House, Londres, 10 de septiembre de 2012), págs. 5 y 6.

legal, y por que, si se declara su culpabilidad, se les impongan penas proporcionales a la gravedad de sus actos. A este respecto, el Comité señala a la atención del Estado parte los párrafos 9 y 26 de su observación general N° 2 (2007).

c) **Proporcionar recursos y reparaciones efectivas a las víctimas, entre ellas una indemnización justa y adecuada y una rehabilitación lo más completa posible, de conformidad con la observación general N° 3 del Comité (2012), sobre la aplicación del artículo 14 de la Convención por los Estados partes.**

d) **Examinar por completo cómo ejerció la CIA sus responsabilidades en relación con las denuncias de torturas y malos tratos a sospechosos que estaban reclusos por los Estados Unidos en el extranjero. En caso de que se reanuden las investigaciones, el Estado parte debe asegurarse de que en todas ellas se examinen las presuntas deficiencias y falta de rigurosidad de los exámenes y las investigaciones anteriores.**

Responsabilidad de los miembros del ejército por los abusos cometidos

13. La información facilitada por la delegación del Estado parte indica que el Departamento de Defensa de los Estados Unidos ha realizado "miles de investigaciones desde 2001 y ha enjuiciado o impuesto medidas disciplinarias a centenares de miembros del ejército por malos tratos a detenidos y otras faltas de conducta". No obstante, el Comité lamenta que en el curso del diálogo la delegación solo proporcionase estadísticas básicas sobre el número de investigaciones, enjuiciamientos y procedimientos disciplinarios, y sobre sus reparaciones correspondientes. El Comité tampoco recibió información suficiente sobre las resoluciones y las sanciones penales o disciplinarias impuestas a los infractores, y tampoco se le indicó si, en espera de conocer el resultado de la investigación relativa a los abusos, se suspendió o expulsó del ejército de los Estados Unidos a los presuntos autores de esos actos. Al no disponer de esta información, el Comité no está en condiciones de determinar si las acciones del Estado parte son conformes con las disposiciones del artículo 12 de la Convención (arts. 2, 12, 13, 14 y 16).

El Comité insta al Estado parte a:

a) **Velar por que se lleve a cabo una investigación rápida e imparcial de todos los casos de torturas y malos tratos infligidos por miembros del ejército, se enjuicie a los presuntos autores y se castigue como corresponda a los que sean declarados culpables, y por que se proporcione a todas las víctimas una reparación efectiva que incluya una indemnización adecuada;**

b) **Velar por que los sospechosos de torturas o malos tratos sean suspendidos de sus funciones de forma inmediata mientras dure la investigación, en particular si existe el riesgo de que, de lo contrario, estén en condiciones de repetir el acto denunciado o de obstaculizar la investigación.**

Centro de detención de la bahía de Guantánamo

14. El Comité expresa su profunda preocupación por que el Estado parte siga teniendo recluidas en el centro de detención de la bahía de Guantánamo a personas detenidas sin cargos. Independientemente de la posición del Estado parte, según la cual estas personas fueron capturadas y recluidas como "belligerentes enemigos" a los que, con arreglo al derecho de la guerra, se puede "detener hasta el final de las hostilidades", el Comité reitera que la detención indefinida sin cargos constituye de por sí una violación de la Convención (CAT/C/USA/CO/2, párr. 22). Según las cifras facilitadas por la delegación, de los 148 hombres que siguen recluidos hasta la fecha en el centro de detención, solo 33 han sido designados para un eventual enjuiciamiento, en un tribunal federal o en una comisión militar, sistema que no cumple las normas internacionales relativas a un juicio imparcial. El

Comité observa con preocupación que para otras 36 personas se haya previsto la "continuación de la detención en virtud del derecho de la guerra". Al tiempo que observa que a los detenidos en la bahía de Guantánamo les asiste el derecho constitucional al recurso de *habeas corpus*, el Comité expresa su preocupación por las noticias según las cuales los tribunales federales han rechazado un número considerable de esos recursos.

Aunque el Comité toma nota de las explicaciones del Estado parte acerca de las condiciones de detención en la bahía de Guantánamo, le sigue preocupando el secreto que rodea esas condiciones, especialmente en el Campamento 7, donde están reclusos los detenidos de alto valor. El Comité hace notar también los estudios recibidos sobre el efecto acumulado que tienen las condiciones de detención y el trato dispensado en la bahía de Guantánamo en la salud psicológica de los detenidos. En el período en examen se han registrado nueve fallecimientos en Guantánamo, siete de ellos suicidios. A este respecto, otra causa de preocupación son los intentos repetidos de suicidio y las frecuentes huelgas de hambre colectivas de los detenidos para protestar por su detención indefinida y las condiciones en que se lleva a cabo. En este sentido, el Comité considera que la alimentación por la fuerza de los reclusos en huelga de hambre constituye malos tratos y, por lo tanto, contraviene la Convención. Además, el Comité observa que los abogados de los detenidos han afirmado ante los tribunales que al parecer los detenidos son alimentados por la fuerza de un modo innecesariamente brutal y doloroso (arts. 2, 11, 12, 13, 14, 15 y 16).

El Comité exhorta al Estado parte a adoptar medidas inmediatas y efectivas para:

a) **Poner fin a la detención indefinida sin cargos ni juicio de individuos sospechosos de actividades relacionadas con el terrorismo.**

b) **Asegurar que la acusación y el enjuiciamiento de los detenidos en la bahía de Guantánamo que sean designados para un eventual enjuiciamiento tengan lugar en tribunales federales civiles ordinarios. Cualquier otro detenido que no sea acusado ni enjuiciado deberá ser puesto inmediatamente en libertad. Los detenidos y sus abogados han de tener acceso a todas las pruebas aducidas para justificar la detención.**

c) **Investigar las denuncias de comportamientos abusivos con los detenidos, incluida la tortura y los malos tratos, enjuiciar debidamente a los autores y asegurar que se proporcione una reparación efectiva a las víctimas.**

d) **Mejorar la situación de los detenidos para persuadirlos de que abandonen la huelga de hambre.**

e) **Dejar de alimentar por la fuerza a los detenidos en huelga de hambre mientras puedan tomar decisiones con conocimiento de causa.**

f) **Invitar al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a visitar el centro de detención de la bahía de Guantánamo y darle pleno acceso a los detenidos, con quienes deberá poder reunirse en privado, de conformidad con el mandato de las misiones de determinación de hechos de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos.**

El Comité reitera su recomendación anterior (CAT/C/USA/CO/2, párr. 22) al Estado parte de que cierre el centro de detención de la bahía de Guantánamo, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto presidencial N° 13492, de 22 de enero de 2009.

Abuso de las disposiciones sobre el secreto de Estado y auxilio judicial mutuo

15. El Comité está gravemente preocupado por el recurso a las disposiciones sobre el secreto de Estado y la inmunidad para eludir responsabilidades. Si bien el Comité toma

nota de la afirmación de la delegación según la cual el Estado parte cumple las obligaciones previstas en el artículo 15 de la Convención en relación con los procedimientos administrativos establecidos para examinar la condición de detenidos con arreglo al derecho de la guerra en la bahía de Guantánamo, le inquietan en particular las noticias que describen un sistema draconiano de secretismo en torno a los detenidos de alto valor que impide que sus denuncias de tortura lleguen a conocimiento del público. Además, el régimen aplicado a esos detenidos impide su acceso a recursos y reparaciones efectivas y obstaculiza la investigación de las violaciones de los derechos humanos cometidas por otros Estados (arts. 9, 12, 13, 14 y 16).

El Comité pide que se desclasifiquen las pruebas de tortura, y en particular los testimonios de los detenidos en la bahía de Guantánamo. El Estado parte debe velar por que todas las víctimas de tortura tengan una vía de recurso y puedan obtener reparación, cualquiera que sea el lugar donde se haya cometido la tortura e independientemente de la nacionalidad del autor o de la víctima.

El Estado parte debe tomar medidas efectivas para asegurar la prestación de auxilio judicial mutuo en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo al delito de tortura y a los delitos conexos de tentativa, complicidad y participación en torturas. El Comité recuerda que el artículo 9 de la Convención obliga a los Estados partes a prestarse "todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal" relativo a violaciones de la Convención.

Traslado de los detenidos de la bahía de Guantánamo y recurso a las garantías diplomáticas

16. El Comité toma nota de las explicaciones dadas por la delegación respecto de los procedimientos empleados para trasladar a los restantes detenidos del centro de detención de la bahía de Guantánamo y poner fin a la moratoria del traslado de detenidos al Yemen. No obstante, le preocupa que hace cinco años el equipo de tareas encargado de examinar la situación de los detenidos en la bahía de Guantánamo ya aprobara el traslado de la mayoría de los 79 detenidos que están a la espera de ser trasladados. Aunque toma nota de la información facilitada por el Estado parte respecto de la práctica de obtener garantías diplomáticas frente a la tortura, al Comité le sigue inquietando la información procedente de fuentes no gubernamentales que indica que algunos antiguos detenidos de la bahía de Guantánamo han sufrido malos tratos después de su liberación (art. 3).

El Comité exhorta al Estado parte a velar por que ningún individuo, incluidas las personas sospechosas de terrorismo, que haya sido expulsado, devuelto, extraditado o deportado, corra el peligro de sufrir torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Insta al Estado parte a abstenerse de recabar garantías diplomáticas y atenerse a ellas "cuando haya razones fundadas para creer que [una persona] estaría en peligro de ser sometida a tortura" (art. 3). El principio de no devolución debe primar siempre sobre cualquier otra medida de protección.

Técnicas de interrogatorio

17. El Comité aprecia las iniciativas del Estado parte para eliminar los métodos de interrogatorio que constituyen torturas o malos tratos. No obstante, le preocupan algunos aspectos del Apéndice M del Manual de Campaña del Ejército N° 2-22.3, Operaciones de Obtención de Información, de 6 de septiembre de 2006, en particular la descripción de determinados métodos autorizados de interrogatorio, como las técnicas de "separación física" y "separación conveniente sobre el terreno". El Comité toma nota de la información facilitada por la delegación según la cual estas prácticas son compatibles con las obligaciones del Estado parte en virtud de la Convención, pero sigue estando preocupado por los posibles abusos a que pueden prestarse estas técnicas (arts. 1, 2, 11 y 16).

El Estado parte debe velar por que no se utilicen en ninguna circunstancia métodos de interrogatorio que sean contrarios a las disposiciones de la Convención. El Comité insta al Estado parte a revisar el Apéndice M del Manual de Campaña del Ejército N° 2-22.3 teniendo en cuenta sus obligaciones en virtud de la Convención.

En particular, el Estado parte debe derogar la disposición relativa a la "técnica de separación física", según la cual "la práctica de la separación no debe impedir que el detenido goce de 4 horas ininterrumpidas de sueño cada 24 horas". Esta disposición, aplicable durante un período inicial de 30 días y renovable previa autorización, supone privación del sueño, que es una forma de malos tratos, y no guarda relación con el objetivo de la "técnica de separación física", que es impedir la comunicación entre los detenidos. El Estado parte debe velar por que las horas y las condiciones de sueño de los reclusos respeten los requisitos establecidos en la regla 10 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Asimismo, el Estado parte debe derogar la privación sensorial prevista en la "técnica de separación conveniente sobre el terreno", destinada a prolongar el impacto psicológico de la captura mediante el uso de máscaras, vendas para los ojos y orejeras, a fin de crear en los detenidos una sensación de separación. Según estudios científicos recientes, la privación sensorial prolongada tiene muchas probabilidades de crear un estado parecido a la psicosis en el detenido², por lo que podría equivaler a tortura o malos tratos.

Solicitudes de protección y asilo en la frontera sudoccidental

18. Al Comité le preocupa el incremento de los procedimientos acelerados de expulsión, que no tienen debidamente en cuenta las circunstancias especiales de los solicitantes de asilo y otras personas que necesitan protección internacional. También le preocupa la proliferación de noticias según las cuales el Servicio de Protección Aduanera y Fronteriza y otros organismos de inmigración de los Estados Unidos no identifican a muchas de las personas pendientes de expulsión acelerada ni las remiten a entrevistas para verificar si reúnen las condiciones de asilo. Además, las personas sometidas al procedimiento acelerado de expulsión pueden permanecer detenidas hasta que son expulsadas de los Estados Unidos. El Comité observa también con preocupación que la División de Asilo de los Servicios de Ciudadanía e Inmigración de los Estados Unidos revisó recientemente su interpretación de la norma del temor fundado y la hizo más restrictiva (art. 3).

El Estado parte debe asegurar el estricto cumplimiento de sus obligaciones de no devolución con arreglo al artículo 3 de la Convención. En particular, el Estado parte debe:

- a) **Adoptar medidas concretas para que el proceso de determinación de la condición de refugiado y los procedimientos de asilo para los migrantes de todas las nacionalidades sean apropiados;**
- b) **Respetar el principio de que los procedimientos de asilo deben ser confidenciales y considerar en especial a los menores de edad, las mujeres, las víctimas de torturas o traumas y otros solicitantes de asilo con necesidades específicas;**
- c) **Realizar una evaluación a fondo del riesgo de las situaciones a que se refiere el artículo 3 de la Convención, teniendo en cuenta en particular las condiciones actuales de seguridad en México y en el triángulo septentrional de América Central;**

² C. Daniel, A. Lovatt y O. J. Manson, "Psychotic-like experiences and their cognitive appraisal under short-term sensory deprivation", *Frontiers in Psychiatry*, vol. 5: 106 (15 de agosto de 2014).

d) **Revisar el recurso a procedimientos acelerados de expulsión y garantizar el acceso a asesoramiento jurídico;**

e) **Retomar la interpretación original, menos restrictiva, de la norma de verificación del "temor fundado" con respecto a todos los individuos que expresen el temor a regresar y hayan sido remitidos a una entrevista de verificación.**

Detención de inmigrantes

19. El Comité toma nota con preocupación de que, en determinadas circunstancias, el Estado parte sigue utilizando la detención obligatoria para recluir a los solicitantes de asilo y a otros inmigrantes que llegan al país en centros de detención de carácter carcelario, cárceles de condado y prisiones privadas. También le preocupa el reciente plan de aumentar el número de detenciones familiares mediante la creación de hasta 6.350 camas adicionales en los centros de detención para las familias de migrantes indocumentados con niños. El Comité observa que, a pesar del creciente acogimiento de niños no acompañados o separados en hogares de acogida, muchos de ellos siguen siendo alojados en albergues funcionales y centros de régimen cerrado que son muy parecidos a los centros correccionales de menores. Aunque reconoce las medidas adoptadas por el Estado parte para reformar el sistema de detención de inmigrantes, el Comité sigue estando preocupado por las noticias que apuntan a condiciones de detención inferiores a la norma en los centros para inmigrantes y por el recurso al régimen de aislamiento. También le preocupan las denuncias de actos de violencia sexual cometidos por el personal de esos centros y por otros detenidos (arts. 2, 11 y 16).

El Estado parte debe:

a) **Revisar el recurso a la detención obligatoria con respecto a determinadas categorías de inmigrantes;**

b) **Crear y fomentar métodos comunitarios como alternativa a la detención de los inmigrantes, promover el uso de hogares de acogida para niños no acompañados y frenar el incremento del recurso a la detención familiar, con miras a eliminarlo por completo gradualmente;**

c) **Asegurar la observancia de la directiva sobre el examen del uso de la segregación en los centros de detención del Departamento de Inmigración y Aduanas de los Estados Unidos, de 4 de septiembre de 2013, y de las Normas Nacionales relativas a la Detención Basadas en los Resultados, de 2011, en todos los centros de detención de inmigrantes;**

d) **Impedir las agresiones sexuales en los centros de detención de inmigrantes y velar por que todas las instalaciones en que haya inmigrantes detenidos cumplen las normas previstas en la Ley contra la Violación en las Cárceles;**

e) **Crear un mecanismo de supervisión eficaz e independiente para que todas las denuncias de violencia y abusos en los centros de inmigrantes se investiguen con prontitud, imparcialidad y eficacia.**

Reclusión en régimen de aislamiento

20. Si bien el Comité toma nota de que el Estado parte ha indicado que "en los Estados Unidos no se aplican regímenes de aislamiento de manera sistemática", le siguen preocupando las noticias que apuntan a un recurso frecuente a la reclusión en régimen de aislamiento y otras formas de incomunicación en las prisiones, cárceles y otros centros de detención de los Estados Unidos con fines de castigo, disciplina y protección, así como por razones de salud. El Comité observa también que no se dispone de datos estadísticos pertinentes. Además, le preocupa el recurso a la reclusión en régimen de aislamiento por

períodos indefinidos, y su aplicación a reclusos menores de edad y personas con discapacidad mental. La incomunicación total durante 22 o 23 horas al día en las cárceles de máxima seguridad es inaceptable (art. 16).

El Estado parte debe:

a) **Limitarse a recurrir a la reclusión en régimen de aislamiento como medida de último recurso, por el período más breve posible, bajo supervisión estricta y con posibilidad de revisión judicial;**

b) **Prohibir la aplicación del régimen de aislamiento en la cárcel a los reclusos menores de edad, las personas con discapacidad intelectual o psicosocial, las mujeres embarazadas y las madres lactantes y con hijos pequeños;**

c) **Prohibir los regímenes de reclusión incomunicada en las cárceles, como los existentes en los centros de detención de máxima seguridad;**

d) **Recopilar y publicar con frecuencia datos completos desglosados sobre el recurso a la reclusión en régimen de aislamiento en los que se hagan constar los intentos de suicidio o las autolesiones de los reclusos.**

Protección de los reclusos contra la violencia, incluidas las agresiones sexuales

21. Al Comité le preocupa gravemente el carácter generalizado de la violencia sexual, incluidas las violaciones, en las prisiones, cárceles y otros lugares de detención por parte del personal penitenciario y de otros reclusos. También toma nota con preocupación del número desproporcionadamente alto de niños que son objeto de violencia sexual en los centros de adultos, así como del número incluso más alto de abusos sexuales infligidos a reclusos con antecedentes de problemas de salud mental y a personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI). Si bien el Comité acoge favorablemente la aprobación, en 2012, de las Normas nacionales para prevenir, detectar y responder a las violaciones en las prisiones, en virtud de la Ley contra la Violación en las Cárceles, le preocupan las noticias según las cuales su aplicación a nivel estatal sigue siendo deficiente. En ese contexto, el Comité observa con preocupación que seis estados no han certificado que cumplan plenamente las normas de la Ley y varios organismos que administran instalaciones federales de detención todavía están preparando sus propios reglamentos para aplicar la Ley.

Al Comité le siguen preocupando los efectos negativos de la Ley de Reforma de los Litigios Penitenciarios en la capacidad de los reclusos de solicitar la protección de sus derechos. Si bien el Comité toma nota de las enmiendas introducidas en 2013 en la mencionada Ley (entre otras, agregar "la comisión de un acto sexual" como alternativa a una lesión física para determinar que un recluso reúne las condiciones para obtener una indemnización por angustia emocional), considera que el Estado parte sigue atribuyendo más importancia al objetivo de reducir las demandas de los reclusos, a expensas de sus derechos. En ese sentido, el Comité lamenta que la sección 1997e, párrafo e), exija que se demuestre la existencia de una "lesión física" o "la comisión de un acto sexual" como requisito previo para obtener una indemnización por daños mentales o emocionales. También le preocupa la sección 1997e, párrafo a), de la Ley, que obliga a los reclusos a agotar todos los procedimientos internos de reclamación antes de presentar una demanda ante un tribunal federal, lo que entraña que tienen que cumplir los plazos previstos para la presentación de la reclamación inicial y los recursos administrativos.

Por último, el Comité observa que 19 estados han promulgado leyes que limitan la colocación de esposas o grilletes a las reclusas embarazadas, y que en otros estados se ha considerado la posibilidad de aprobar una ley a tal efecto. No obstante, al Comité le preocupan las noticias según las cuales, en algunos casos, se siguen colocando esposas o

grilletes, u otros medios de sujeción, a reclusas embarazadas y durante las fases de parto, parto y recuperación posparto (arts. 2, 11, 12, 13, 14 y 16).

El Comité recomienda al Estado parte que redoble sus esfuerzos para prevenir y combatir la violencia en las prisiones y los lugares de detención, incluidos los actos de violencia sexual cometidos por funcionarios del orden público, personal penitenciario y otros reclusos. En particular, el Estado parte debe:

a) **Procurar que en todos los estados se aprueben y apliquen las normas en virtud de la Ley contra la Violación en las Cárceles, y que todos los organismos y departamentos federales que administran centros de reclusión propongan y publiquen reglamentos que apliquen esas normas en todos los centros de detención bajo su jurisdicción;**

b) **Promover la creación de mecanismos eficaces e independientes para recibir y tramitar las denuncias de violencia en las prisiones, incluida la violencia sexual;**

c) **Procurar que todas las denuncias de violencia en las prisiones, incluida la violencia sexual, se investiguen con prontitud e imparcialidad, y que se enjuicie a los presuntos autores;**

d) **Procurar que se utilicen guardias del mismo sexo en los contextos en que los reclusos estén expuestos a agresiones, en las situaciones que entrañen un estrecho contacto personal o que afecten la privacidad de los reclusos;**

e) **Impartir formación especializada al personal penitenciario sobre la prevención de la violencia sexual;**

g) **Elaborar estrategias para reducir la violencia entre los reclusos. Vigilar y documentar los incidentes de violencia en las prisiones con miras a determinar las causas primigenias y elaborar estrategias adecuadas de prevención;**

h) **Autorizar a las organizaciones no gubernamentales a realizar actividades de supervisión;**

i) **Modificar la sección 1997e, párrafos a) y e), de la Ley de Reforma de los Litigios Penitenciarios;**

j) **Revisar la práctica de colocar esposas o grilletes a reclusas embarazadas, teniendo en cuenta que el régimen carcelario debe ser suficientemente flexible para responder a las necesidades de las mujeres embarazadas, las madres lactantes y las mujeres con hijos³.**

Muertes de reclusos

22. El Comité observa con preocupación que en 2012 murieron 958 personas mientras estaban reclusas en cárceles locales, lo cual representa un aumento del 8% con respecto a las 889 personas muertas en esa misma situación en 2010. Ese mismo año, el número de reclusos muertos en las prisiones estatales permaneció estable (3.351). Al Comité le preocupan en particular las noticias que apuntan a reclusos que fallecieron de resultados de la exposición al calor extremo en prisiones insoportablemente calurosas y mal ventiladas de Arizona, California, Florida, Nueva York, Michigan y Texas (arts. 2, 11 y 16).

El Comité insta al Estado parte a que investigue de manera pronta, exhaustiva e imparcial todas las muertes de detenidos, evalúe la atención de la salud recibida por

³ Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes (Reglas de Bangkok), regla 42.2.

los reclusos y las eventuales responsabilidades del personal penitenciario, y, cuando proceda, proporcione la debida indemnización a los familiares de las víctimas.

El Estado parte debe adoptar medidas urgentes para subsanar las deficiencias relativas a la temperatura, la insuficiente ventilación y los niveles de humedad en las celdas de las prisiones, incluidas las de los condenados a muerte.

Justicia juvenil

23. El Comité sigue estando preocupado por las notables lagunas existentes en el sistema de justicia penal del Estado parte en lo relativo a la protección de los menores. En particular, el Comité expresa de nuevo su preocupación por las condiciones de detención de los menores, entre otras cosas por el hecho de que los recluyan en cárceles y prisiones para adultos y los sometan al régimen de aislamiento (arts. 11 y 16).

El Estado parte debe tomar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento adecuado del sistema penitenciario para menores, de conformidad con las normas internacionales. En particular, el Estado parte debe:

a) **Asegurar la plena aplicación de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) y de las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad);**

b) **Procurar que los menores detenidos y los presos de menos de 18 años de edad estén separados de los adultos, de conformidad con las disposiciones de las Reglas de Beijing (reglas 13.4 y 26.3) y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (reglas 17, 28 y 29);**

c) **Prohibir la aplicación del régimen de aislamiento a los menores (véase el párr. 20 *supra*);**

d) **Recurrir a medios distintos del encarcelamiento, teniendo en cuenta las disposiciones de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio) y de las Reglas de Bangkok.**

Imposición de la pena de reclusión a perpetuidad sin libertad condicional a menores infractores

24. Aunque el Comité celebra los dictámenes del Tribunal Supremo en las causas *Graham c. Florida* (2010) y *Miller c. Alabama* (2012), en que el tribunal impuso límites a la imposición de penas de reclusión a perpetuidad sin libertad condicional a menores de edad, le preocupa que algunos tribunales hayan determinado que el dictamen de la causa *Miller c. Alabama* no se aplica retroactivamente, así como que la mayor parte de los 28 estados que imponen penas obligatorias de reclusión a perpetuidad sin posibilidad de libertad condicional a niños no hayan aprobado leyes para cumplir el dictamen. Además, los dictámenes dejan abierta la posibilidad de que los jueces impongan penas de reclusión a perpetuidad sin libertad condicional en los casos de homicidio, aunque el niño en cuestión desempeñara una función mínima en el delito, y los tribunales siguen imponiendo esas penas (arts. 11 y 16).

El Estado parte debe abolir la pena de reclusión a perpetuidad sin libertad condicional para los delitos cometidos por niños menores de 18 años de edad, con independencia del delito cometido, y permitir que un tribunal revise las causas de los menores infractores que estén cumpliendo penas de reclusión a perpetuidad sin libertad condicional, a fin de reconsiderarlas, modificar la sentencia, dar a los menores la posibilidad de gozar de libertad condicional y posiblemente reducir la condena.

Penas de muerte

25. Aunque es de celebrar que en el período en examen seis estados hayan abolido la pena capital, al Comité le preocupa que el Estado parte haya admitido que actualmente no está considerando la posibilidad de abolir la pena de muerte a escala federal. El Comité expresa también su preocupación por las noticias de ejecuciones que, a causa de irregularidades en el procedimiento, causaron a los condenados dolores insoportables y un sufrimiento prolongado. Perturban especialmente al Comité los recientes casos de ejecuciones malogradas en Arizona, Oklahoma y Ohio. También le preocupan las continuas demoras en los procedimientos de recurso, que mantienen a los reclusos condenados a muerte en una situación de angustia e incertidumbre durante muchos años. El Comité observa que, en algunos casos, esa situación equivale a tortura en la medida en que se corresponde con una de sus formas (la amenaza de muerte inminente) indicadas en el entendimiento interpretativo formulado por el Estado parte al ratificar la Convención (arts. 1, 2 y 16).

El Comité debe revisar sus métodos de ejecución para evitar los dolores y sufrimientos prolongados. El Comité recuerda que, según las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte⁴, cuando se aplique la pena capital, su ejecución se hará de forma que se cause el menor sufrimiento posible (párr. 9).

El Estado parte debe reducir las demoras de procedimiento que mantienen recluidos durante largos períodos a los condenados a la pena capital en las celdas reservadas a esos reclusos.

Se alienta al Estado parte a declarar una moratoria de las ejecuciones con miras a abolir la pena de muerte. También se lo alienta a conmutar las condenas de las personas que están en espera de ser ejecutadas y a adherirse al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte.

Uso excesivo de la fuerza y brutalidad policial

26. Preocupan al Comité las numerosas noticias de brutalidad policial y uso excesivo de la fuerza por los agentes del orden público, en particular contra personas pertenecientes a determinados grupos raciales y étnicos, inmigrantes y personas LGBTI. También le preocupan los controles con sesgo racista por parte de agentes de policía e inmigración y la creciente militarización de las actividades policiales. Al Comité le preocupan en particular las noticias actuales de violencia policial en Chicago, especialmente contra jóvenes afroamericanos y latinos, que supuestamente son objeto de constantes controles, acoso y uso excesivo de la fuerza por los agentes del Departamento de Policía de Chicago. El Comité expresa también su profunda preocupación por los casos frecuentes y repetidos de policías que disparan a personas negras que no van armadas, o de persecuciones de esas personas con desenlace fatal. A este respecto, el Comité observa lo difícil que parece ser que los agentes de policía y sus empleadores respondan de esos abusos. Aunque observa que, según la información proporcionada por la delegación del Estado parte, en los cinco últimos años se iniciaron 20 investigaciones sobre denuncias de violaciones sistemáticas cometidas por distintos departamentos de policía, y se iniciaron acciones penales contra 330 agentes, el Comité lamenta la falta de datos estadísticos disponibles sobre las denuncias de brutalidad policial, así como de información sobre el resultado de las investigaciones emprendidas acerca de esas denuncias. En cuanto a los actos de tortura cometidos entre 1972 y 1991 por Jon Burge, alto cargo del Departamento de Policía de Chicago, y por

⁴ Aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1984/50, de 25 de mayo de 1984.

otras personas que estaban a sus órdenes, el Comité toma nota de la información proporcionada por el Estado parte de que la investigación federal realizada no permitió reunir pruebas suficientes para demostrar fehacientemente que se hubieran producido violaciones de derechos constitucionales. Sin embargo, el Comité sigue preocupado por el hecho de que, a pesar de que Jon Burge fue condenado por perjurio y obstrucción de la justicia, ningún policía haya sido condenado por los actos de tortura porque los hechos han prescrito. Aunque varias víctimas fueron exoneradas finalmente de los delitos que se les imputaba, la gran mayoría de las personas torturadas —la mayor parte de ellas, afroamericanas— no han recibido ninguna indemnización por las graves lesiones sufridas (arts. 11, 12, 13, 14 y 16).

El Estado parte debe:

- a) **Procurar que todos los casos de brutalidad policial y uso excesivo de la fuerza por los agentes del orden público sean investigados con prontitud, eficacia e imparcialidad por un mecanismo independiente, sin que haya ninguna conexión institucional o jerárquica entre los investigadores y los presuntos culpables;**
- b) **Enjuiciar a las personas sospechosas de haber infligido torturas o malos tratos y, si son declaradas culpables, hacer que sean sancionadas de conformidad con la gravedad de sus actos;**
- c) **Proporcionar a las víctimas recursos efectivos y su rehabilitación;**
- d) **Proporcionar reparación a las personas torturadas por el Departamento de Policía de Chicago que hayan sobrevivido apoyando la aprobación de la ordenanza titulada "Reparaciones para los Supervivientes de las Torturas Infligidas por la Policía de Chicago".**

Armas de descarga eléctrica (pistolas paralizantes)

27. El Comité está preocupado por los numerosos y coherentes testimonios sobre la utilización por agentes de policía de armas de descarga eléctrica contra individuos no armados que se resisten a la detención o no cumplen inmediatamente las órdenes impartidas, sospechosos que huyen de un lugar en que se ha cometido un delito de poca gravedad e incluso menores de edad. Además, el Comité está consternado por el número de muertes ocurridas supuestamente como consecuencia del uso de armas de descarga eléctrica, incluidos los casos recientes de Israel "Reefa" Hernández Llach en Miami Beach (Florida) y Dominique Franklin Jr. en Sauk Village (Illinois). Si bien toma nota de la información proporcionada por el Estado parte sobre las directrices pertinentes y la formación impartida a los agentes del orden público, el Comité señala la necesidad de aprobar reglamentos más estrictos para regular el uso de esas armas (arts. 11, 12, 13, 14 y 16).

El Estado parte debe procurar que las armas de descarga eléctrica se utilicen exclusivamente en situaciones extremas y bien definidas —cuando exista una amenaza real e inminente para la vida o un riesgo de lesiones graves— como sustituto de las armas letales, y únicamente por agentes del orden debidamente capacitados.

El Estado parte debe revisar los reglamentos que rigen el uso de esas armas con miras a establecer un alto umbral para su utilización, y prohibir expresamente su empleo contra niños y mujeres embarazadas. El Comité opina que la utilización de armas de descarga eléctrica debe supeditarse a los principios de necesidad y proporcionalidad, y no debe permitirse que las armas de ese tipo formen parte del equipo del personal de las cárceles y de cualquier otro lugar de privación de libertad. El Comité insta al Estado parte a impartir instrucciones más estrictas a los agentes de las fuerzas del orden autorizados a utilizar armas de descarga eléctrica, y a controlar y supervisar

rigurosamente su uso mediante la presentación obligatoria de informes y un examen de cada caso en que se hayan utilizado.

Formación

28. El Comité toma nota de la información recibida acerca de la formación que se imparte sobre los métodos de interrogatorio legítimos y los mecanismos internos de presentación de informes. No obstante, le preocupa la falta de información sobre los efectos de la formación impartida a los agentes del orden público, los funcionarios de inteligencia y de seguridad, el personal militar y el personal penitenciario, y sobre la eficacia de los programas de formación para reducir el número de casos de tortura y malos tratos (art. 10).

El Estado parte debe:

a) **Seguir preparando programas obligatorios de formación para que todos los funcionarios públicos —agentes del orden público, militares, funcionarios de inteligencia, personal de prisiones y personal médico empleado en las prisiones y los hospitales psiquiátricos— conozcan adecuadamente las disposiciones de la Convención y sean plenamente conscientes de que las infracciones no serán toleradas y serán investigadas, y que se enjuiciará a los responsables;**

b) **Velar por que todo el personal competente, incluido el personal médico, reciba una formación específica que le permita identificar los casos de tortura y malos tratos de conformidad con el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul);**

c) **Elaborar y aplicar una metodología para determinar si sus programas de formación son eficaces para reducir el número de casos de tortura y malos tratos.**

Reparación, incluidas la indemnización y la rehabilitación

29. Aunque toma nota de la afirmación del Estado parte de que su legislación prevé una amplia variedad de recursos civiles a nivel federal y estatal para obtener reparación en los casos de tortura, el Comité lamenta la escasa información proporcionada por la delegación acerca de los programas de rehabilitación para las víctimas nacionales o de otros países, así como sobre los recursos asignados a esos programas. Otro motivo de preocupación para el Comité es la situación de ciertos individuos y grupos que están en situación de vulnerabilidad a causa de la discriminación o la marginación, y que tropiezan con obstáculos específicos que les impiden ejercer su derecho a la reparación (art. 14).

El Estado parte debe procurar que se faciliten programas adecuados de rehabilitación, que incluyan asistencia médica y psicológica, a todas las víctimas de torturas y malos tratos. Además, debe incrementar su apoyo y los fondos destinados a los programas de rehabilitación de las personas torturadas.

El Comité insta al Estado parte a que tome de inmediato medidas jurídicas y de otro orden a fin de velar por que todas las víctimas de tortura y malos tratos, en particular las víctimas de la brutalidad policial, los sospechosos de terrorismo que afirman haber sido víctimas de malos tratos, las víctimas de la violencia de género, los solicitantes de asilo, los refugiados y otras personas que gozan de protección internacional, obtengan la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible.

El Comité señala a la atención del Estado parte su observación general N° 3 (2012), sobre la aplicación del artículo 14 por los Estados partes, y en particular los párrafos 3, 4, 11 a 15, 19, 32 y 39, en los que se describen en detalle el carácter y el

alcance de la obligación de los Estados partes de proporcionar plena reparación y los medios para una rehabilitación completa a las víctimas de la tortura.

Violencia sexual y violaciones en las fuerzas armadas de los Estados Unidos

30. Aunque celebra que recientemente el Departamento de Defensa se esfuerce más en impedir las agresiones sexuales en las fuerzas armadas, el Comité sigue estando preocupado por la alta incidencia de la violencia sexual, incluidas las violaciones, y la presunta incapacidad del Departamento de Defensa para impedir y abordar adecuadamente las agresiones sexuales a hombres y mujeres en las fuerzas armadas (arts. 2, 12, 13 y 16).

El Estado parte debe esforzarse más en prevenir y erradicar la violencia sexual en las fuerzas armadas, tomando medidas eficaces para:

- a) Asegurar que se realicen investigaciones con prontitud, imparcialidad y eficacia de todas las denuncias de violencia sexual;**
- b) Procurar que, en la práctica, los denunciadores y los testigos estén protegidos contra todo acto de represalia e intimidación como consecuencia de su denuncia o testimonio;**
- c) Garantizar la igualdad de acceso a las indemnizaciones por discapacidad de los veteranos que hayan sobrevivido a una agresión sexual en las fuerzas armadas.**

Otras cuestiones

31. El Comité reitera su recomendación anterior (CAT/C/USA/CO/2, párr. 41) al Estado parte de que ratifique el Protocolo Facultativo de la Convención y formule la declaración prevista en el artículo 22 de la Convención a fin de reconocer la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones individuales.

32. Se pide al Estado parte que dé amplia difusión al informe presentado al Comité y a las presentes observaciones finales, en todos los idiomas pertinentes, a través de los sitios web oficiales, los medios de difusión y las organizaciones no gubernamentales.

33. El Comité solicita al Estado parte que facilite, el 28 de noviembre de 2015 a más tardar, información complementaria sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones del Comité de garantizar o reforzar las salvaguardias legales de las personas detenidas; realizar investigaciones con prontitud, imparcialidad y eficacia; y enjuiciar a los sospechosos y castigar a los autores de torturas y malos tratos, que figuran en los párrafos 12 a), 14 c) y 17, respectivamente, de las presentes observaciones finales. Además, el Comité solicita información sobre el seguimiento que se haya dado a las recomendaciones acerca de los recursos y reparaciones proporcionados a las víctimas, que figuran en el párrafo 26 c) y d) de las presentes observaciones finales.

34. Se invita al Estado parte a que presente su próximo informe periódico, que será el sexto, a más tardar el 28 de noviembre de 2018. Con esa finalidad, el Comité presentará en su debido momento al Estado parte una lista de cuestiones previa a la presentación del informe, habida cuenta de que el Estado parte ha aceptado acogerse al procedimiento facultativo para la presentación de informes.